



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibasosa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN N°	15806-408-9001-2020-00126-00
CLASE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARMEN ROSA RODRÍGUEZ LARA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	Rechaza demanda

CARMEN ROSA RODRÍGUEZ LARA, actuando por conducto de apoderado judicial, presenta PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA contra PERSONAS INDETERMINADAS, sin embargo, de los anexos aportados con la demanda se advierte que en el certificado de tradición (fls. 10 a 13), no fueron certificados titulares de derecho real de dominio, circunstancia que conlleva a que este Juzgado se abstenga de avocar conocimiento de dicho trámite, por cuanto uno de los requisitos señalados para dar trámite a la demanda de la referencia, establecido en el numeral 5º del artículo 375 del CGP, consiste en que *"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación"*, circunstancia que implica que debe realizarse el trámite para la clarificación de la propiedad, en los términos del art. 50 de la ley 160 de 1994, ante la Agencia Nacional de Tierras.

El anterior criterio guarda consonancia con los razonamientos expuestos en la Sentencia T-488 de nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), la cual advierte que el funcionario judicial tiene el deber de verificar si a través de su ejercicio se pretende afectar el patrimonio público y se prohija la apropiación de predios propiedad de la Nación, bastaba conforme a dicha tesis que el bien no tuviera folio de matrícula inmobiliaria o aun teniéndolo no tuviera titulares de derechos reales para predicar que nos encontrábamos frente a un inmueble que nunca había salido del dominio estatal, ubicable dentro de la clasificación de los bienes públicos como fiscal adjudicable o baldío y por lo mismo prescriptible solamente mediante trámite administrativo – Agencia Nacional de Tierras hoy en día – o en última instancia ante la Jurisdicción Ordinaria, siempre y cuando el actor, acredite la Clarificación del predio a usucapir, mediante el tramite indicado en el art. 48 de la ley 160 de 1994 numeral 1º.

La tesis previamente citada ha sido reafirmada por el máximo Órgano de Cierre Constitucional a través de la sentencia T- 461 de 2016, al señalar que resulta exigible realizar una interpretación sistemática de todos los preceptos de orden legal y

constitucional que regulan la titulación de inmuebles tendiente a obtener la protección del patrimonio público y materialización del derecho sustancial.

Precisamente en torno a este aspecto, se sostuvo:

"...En efecto, el juez solo tuvo en cuenta las declaraciones de algunos vecinos y las observaciones de una inspección judicial para concluir que el accionante había satisfecho los requisitos de posesión, pero al analizar si el bien era susceptible de prescripción, le bastó traer a colación algunas sentencias emitidas en torno a la presunción de que trata el artículo 2 de la Ley 200 de 1936, pero omitió llevar a cabo la interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, desconociendo así que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío ante la ausencia de propietario privado registrado..."

Seguidamente hizo la Alta Corte citada algunas consideraciones que tienen que ver con la competencia dentro de la referida providencia, al afirmar que:

"...la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso"

(...) Nótese entonces, que al no estar acreditado que el bien objeto del proceso de pertenencia es un inmueble privado, el juez no cuenta con la competencia para conocer del asunto.

De esta manera, tal como se indicó anteriormente, en el asunto objeto de esta providencia se observa la falta de competencia del Juez Segundo Civil del Circuito de Yopal para disponer sobre la adjudicación de un terreno respecto del cual no existe claridad ni certeza de que se trate de un bien privado, lo que constituye un defecto orgánico que, en virtud a lo expuesto en el numeral 3.2. de las consideraciones de esta providencia, no solo resulta insaneable, sino que además vulnera abiertamente el derecho al debido proceso, por lo que habrá lugar a declarar violado este principio..."

Por lo anterior, al verificarse que en el presente proceso se pretende el saneamiento de un inmueble sobre el cual no se tiene claridad de que se trate de un bien privado, puesto que no tiene antecedente registral de titularidad de dominio, existe un indicio de que el fundo por el que se procede es baldío y al estar en duda su naturaleza privada el juez adolece de competencia por el factor funcional, la cual claramente reside en el funcionario administrativo competente para realizar su adjudicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

Siendo así las cosas y al carecer de competencia funcional para conocer del asunto sometido a examen, se actualiza una de las causales de rechazo *in limine* descrita en el artículo 90 del CGP, por lo que se procederá a rechazar el libelo genitor materia de este pronunciamiento.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda de PERTENENCIA EXTRAORDINARIA presentada a través de apoderado por CARMEN ROSA RODRÍGUEZ LARA contra PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al abogado JHON ANCIZAR AMAYA CAMARGO, identificado con la C.C. No. 79.419.040 y portador de la T.P. No. 76.257 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

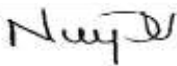
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **27 de noviembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 030**.



NATALY PUERTO CIFUENTES
SECRETARIA